JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00094-00
CONVOCANTE:	LUIS HUMBERTO CASTRO CAMARGO
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte solicitante interpone recuro de queja contra el auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se resolvió no reponer el auto del 29 de junio de 2018 y negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto.

No obstante lo anterior, la norma procesal prevé que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, sin embargo, este Despacho en atención al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que dispone que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*, el Despacho interpetrará como interpuesto el recurso de reposición como subsidiario del de queja como lo dispone el artículo 353 idem, razón por la que pasa a estudiar el mismo.

(i) Del recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2019, en el aspecto que negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que improbó el acuerdo conciliatorio.

Las inconformidades del recurrente radican en la decisión del despacho que negó por improcedente el recurso de apelación, situación que fue debidamente argumentada en el auto del 12 de febrero de 2019, sin embargo, se precisa que si bien el recurso de apelación fue interpuesto en término el día 06 de julio de 2018 (Fl. 82), según las previsiones del artículo 243 del CPACA, el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio no es suceptible de recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado de manera taxativa en dicha normatividad.

Adicionalmente se insiste, tal como se mencionó en el auto del 12 de febrero de 2019 que rechazó el recurso de apelación, que si bien, el artículo 73 de la Ley 446

de 1998, consagra que contra el auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio procede recurso de apelación, el Consejo de Estado[1] ha señalado que *la remisión del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la Ley 446 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.*

Atendiendo la posición anterior, considera esta instancia que dicha norma no es aplicable al presente caso, y por tanto el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio no es susceptible de recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA, razón por la que el Despacho se mantiene en su decisión de negar por improcedente el recruso de apelación interpuesto y consecuentemente no reponer el auto del 12 de febrero de 2019 .

(ii) Del trámite del recurso de queja

Teniendo en cuenta que el Despacho no repondrá el auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación, y por haberse interpuesto en término el recurso de queja contra dicha providencia, se ordenará la expedición de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

Atendiendo lo anterior, se ordenará expedir copia de la providencia recurrida y de la piezas procesales conducentes contenidas en los folios 76 y ss incluidos adversos, a costa de la parte interesada de conformidad con lo señalado en el 245 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 353 y 324 del C.G.P., quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854) Actor: Concretos y Asfaltos S.A. –CONASFALTOS Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del doce (12) de febrero de dos mil dicinueve (2019), por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2018 que improbó el acuerdo conciliatorio, por lo dicho en los consideradnos de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** expedir copia de la providencia recurrida y de la piezas procesales conducentes contenidas en los folios 76 y ss incluidos anversos, a costa de la parte interesada de conformidad con lo señalado en el 245 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 353 y 324 del C.G.P., quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 039

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 26 ABR 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2018-00283-00**
DEMANDANTE:	**ANA ISABEL CONTRERAS BAUTISTA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

Los señores Ana Isabel Contreras Bautista, Marisabel Leal Contreras, Richard Eliezer Villamizar Contreras y Gerson Leonel Villamizar Contreras, a través de apoderado judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con fundamento en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 14 de septiembre de 2010, y sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 13 de abril de 2016.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- La suma de $54.686.940 correspondientes a 70 SMLMV, $2.881.438 como daño emergente y $10.339.120 por concepto de perjuicios materiales a favor de Ana Isabel Contreras Bautista.
- La suma de $54.686.940 correspondientes a 70 SMLMV, a favor de los señores Marisabel Leal Contreras, Richard Eliezer Villamizar Contreras y Gerson Leonel Villamizar Contreras, para cada uno de ellos.
- Por los intereses corrientes y moratorios, que establecen los artículos 176 y 177 del C.C.A., a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 19 de mayo de 2016 y hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, el 13 de abril de 2016, por medio de la cual se condena a la Nación- Fiscalía General de la Nación, proferida dentro del proceso de Reparación Directa, radicación Nº 54001-23-31-000-2004-00939, Actor: Ana Isabel Contreras Bautista y otros, Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación (Fls. 11-20).
- Constancia de ejecutoria obrante a folio 22 del expediente, expedida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, donde consta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 19 de mayo de 2016.
- Vigencia de poder de fecha 17 de octubre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, obrante a folio 21 del expediente.

Luego de analizar el Despacho los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor de los señores Ana Isabel Contreras Bautista, Marisabel Leal Contreras, Richard Eliezer Villamizar Contreras y Gerson Leonel Villamizar Contreras, proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el Nº 54001-23-31-000-2004-00939-01 (40069), promovido en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en la cual se decidió en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 13 de abril de 2016, condenar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes 70 SMLMV; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la señora Ana Isabel Contreras Bautista la suma de $2.881.438; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de $10.339.120.

Aunado a lo anterior, se tiene que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 336 del C.P.C., para que sean ejecutables ante la justicia ordinaria las providencias conforme las cuales la Nación, una entidad territorial o descentralizada, deba cumplir una determinada obligación, norma que resulta aplicable al presente asunto en razón del régimen de transición previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de nuevas normas al respecto contenidas en los artículos 298-299 ibídem y 307 del Código General del Proceso, como quiera que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

El anterior criterio se aplicará igualmente para el reconocimiento de intereses, esto es, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. En el caso que nos ocupa la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia ante la Nación- Fiscalía General de la Nación el 17 de abril de 2018 (Fl.23), esto es, después de cumplidos los seis (6) meses de que trata el inciso 6 ídem[1], razón por la que cesarán los intereses desde el 20 de noviembre de 2016- fecha de vencimiento de los mencionados 6 meses hasta el 17 de abril de 2018- fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento.

Por lo anterior, la liquidación de los mismos se ordenará desde 19 de mayo de 2016- fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 20 de noviembre de 2016- fecha de vencimiento de los 6 meses que consagra el artículo 177 del CCA y desde el 17 de abril de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente el Despacho al revisar las pretensiones solicitadas por el ejecutante observa que las mismas guardan identidad con la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, excepto en lo relacionado con el valor del salario mínimo vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, esto es, año 2016 el cual ascendía a $689.954, por lo que los 70 S.M.L.M.V. a título de perjuicios morales reconocidos a los accionantes ascienden a la suma de $48.296.780, valor por el cual se librará la orden de pago.

Así las cosas, la obligación solicitada a través del presente medio, es clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se librará mandamiento de pago por el valor del capital y los intereses conforme lo considera el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los accionantes y en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

I. A favor de la señora ANA ISABEL CONTRERAS BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 37.237.543 los siguientes valores:

[1] Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Perjuicios morales	70 S.M.L.M.V.[2]	$48.296.780
Perjuicios materiales- Daño emergente		$ 2.881.438
Perjuicios materiales- Lucro cesante		$10.339.120

II. A favor de MARISABEL LEAL CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.098.635.637, el valor de $48.296.780 que corresponden a 70 S.M.L.M.V.[3]

III. A favor de RICHARD ELIEZER VILLAMIZAR CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 88.225.201, el valor de $48.296.780 que corresponden a 70 S.M.L.M.V.[4]

IV. A favor de GERSON LEONEL VILLAMIZAR CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 88.217.726, el valor de $48.296.780 que corresponden a 70 S.M.L.M.V.[5]

V. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 19 de mayo de 2016- fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 20 de noviembre de 2016- fecha de vencimiento de los 6 meses que consagra el artículo 177 del CCA y desde el 17 de abril de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Representante Legal de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, representado en la Procuraduría Judicial Nº 98 para Asuntos Administrativos delegada ante el Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

[2] Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016- $689.454)
[3] Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016- $689.454)
[4] Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016- $689.454)
[5] Salario mínimos vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016- $689.454)

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **fíjese** la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ**, identificado con C.C. Nº 88.256.323 de Cúcuta y T. P. Nº 178.147 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 8-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 050

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE. NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 25 ABR 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2018-00290-00**
DEMANDANTE:	**VÍCTOR ALEXIS RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, COOMEVA EPS y CLÍNICA SANTA ANA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran **VÍCTOR ALEXIS RAMÍREZ GONZÁLEZ y otro** en contra de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, COOMEVA EPS Y CLÍNICA SANTA ANA S.A.**

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a:

- ✓ **VÍCTOR ALEXIS RAMÍREZ GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **THALIANA VALENTINA RAMÍREZ RIVERA**

Y como parte demandada a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, COOMEVA EPS y CLÍNICA SANTA ANA S.A.**

3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

4.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jeniffercarillo86@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE ($120.000.oo),** como gastos ordinarios del proceso,

que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días,** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

6.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- COOMEVA EPS Y CLÍNICA SANTA ANA S.A.** entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

12.-) **REQUIÉRASE** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-COOMEVA EPS Y CLÍNICA SANTA ANA S.A.** entidades demandadas, para que

en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **JENIFFER KATHERINE CARRILLO MORENO** identificada con C.C. Nº 1.090.386.021 expedida en Cúcuta y T.P. Nº 174.148 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 030

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 26 ABR 2019. A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00427-00
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DEMANDADO:	CARMEN AMELIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que por auto del 11 de marzo de 2019, se nombró como curador ad-litem al doctor **José Walter Cadenas Escobar**, en calidad de defensor de oficio de la señora Carmen Amelia Córdoba Rodríguez, a quien le fue comunicada dicha designación a través de Boleta de Citación Nº 0065 del 20 de marzo de 2019 (Fl. 178) y por correo electrónico a la dirección que aparecen en la respetiva lista de auxiliares de la justicia.

A través de memorial obrante a folios 180 y 181 del expediente, el citado curador manifestó al Despacho que no podía aceptar el cargo por estar actuando como curadora ad-litem en más de 5 procesos, allegando los datos y radicados de cada uno de ellos.

Por tal razón, es del caso **designar nuevo curador *ad lítem*** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior y en atención a que desde junio de 2018, se han venido nombrado curadores en el presente proceso y no ha sido posible su posesión por diferentes circunstancias, en esta ocasión por economía y celeridad procesal, se dará aplicación al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de designar como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por lo que se nombrará un abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta jurisdicción.

Por lo expuesto nómbrese al doctor **EDEM YAMITH JAIMES REINA** en calidad de defensor de oficio del señor Alexander Arroyave Valencia, quien puede ser citado en la calle 11 Nº 3-44 Oficina 211 Edificio Venecia de esta ciudad, teléfono 5833709-3157848577-3138796072 o al correo electrónico eden_yamith@hotmail.com.

Adviértaseles que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 26 ABR 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEANO CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que precede, y según lo ordenado en audiencia de fecha 7 de marzo de 2018, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la medida ordenada por auto del 18 de enero de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 8 de marzo de 2018, y a su vez a verificar la posibilidad de modificarla en los términos de lo previsto en la artículo 235 del C.P.A.C.A.

1. Verificación del objeto y cumplimiento de la medida cautelar ordenada

La medida cautelar decretada mediante el citado auto, ordenó al Alcalde del Municipio de Cúcuta, por un lado, la realización de un censo con el objeto de individualizar cada uno de los inmuebles afectados, establecer la identidad plena de los propietarios o tenedores y definir cómo estaba conformado cada uno de los núcleos familiares; por otro lado, se ordenó el reconocimiento de un subsidio de arrendamiento y/o albergue temporal para aquellas familias que se encontraban en riesgo.

1.1. De la orden de censo a las familias ubicadas en la avenida 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes- Ciudadela la Libertad

En cuanto al cumplimiento de la medida relacionado con la orden de censo observa el Despacho que mediante escrito de fecha 6 de julio de 2018, visible a folio 94 del expediente, el apoderado del Municipio de Cúcuta informó inicialmente que al realizar las visitas, las personas se negaron a suministrar los datos solicitados en la medida cautelar, allegando un listado de las viviendas con su respectiva foto.

No obstante lo anterior, el apoderado de los demandantes a través de escrito obrante a folio 112 del expediente, radicado en este Despacho el 14 de agosto de 2018, aportó un censo de las viviendas de los demandantes que se encuentran en riesgo, individualizando a cada uno de los propietarios, dirección de la vivienda y el nombre y números de identificación de cada uno de las personas que conforman el núcleo familiar, allegando el respectivo formato de recepción de información con firma, huella y copia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos.

Por otra parte, en inspección judicial practicada el día 7 de marzo de 2019, se realizó el ingresó a cada una de las viviendas, elaborando un censo por parte del Despacho verificando los inmuebles objeto de la demanda: (i) los miembros de cada unidad familiar y la determinación de la existencia de condiciones de vulnerabilidad de los habitantes de los inmuebles, estableciéndose que en varios de los inmuebles residen personas de avanzada edad con enfermedades y movilidad reducida, una mujer joven con discapacidad neurosensorial y varios menores de edad; (ii) el estado actual de las viviendas, (iii) la nomenclatura, atendiendo a que en los documentos obrantes en el expediente se registran unas numeraciones y al realizar la observación directa, se señalan nomenclaturas diferentes.

Finalmente el 7 de marzo de 2019, se allego por parte del Municipio de Cúcuta el censo de familias ubicadas en la avenida 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes- Ciudadela la Libertad, donde se establece el nombre de las personas que habitan cada núcleo familiar, con su correspondiente dirección e identificación; igualmente se allega material fotográfico de las viviendas, con su correspondiente descripción, obrante a folios 180 al 194 del cuaderno de medidas cautelares.

Como puede observarse, tanto la parte demandante como la entidad obligada lograron la realización del censo ordenado, cumpliendo así el objeto de la orden decretada en el auto del 18 de enero de 2018, en tal sentido.

1.2. De los subsidios de arrendamiento

En cuanto a la orden relacionada con la entrega de subsidios de arrendamiento a las familias que se encuentren en riesgo, el Despacho por auto del 20 de noviembre de 2018, ante la renuencia de los demandantes de aceptar la realización del proceso de identificación y la falta de interés por la obtención del subsidio de arrendamiento en los términos ordenados por éste Despacho, resolvió requerir a los demandantes beneficiarios de la medida cautelar, para que a través de su apoderado manifestaran de manera individual su intención de insistir en la misma y ser beneficiarios del subsidio de arrendamiento.

En virtud de la orden anterior, el doctor Juan Gabriel Baca López, presentó escrito donde indica que la señora **YUCEIDY GALEANO CASELLES** acepta de manera libre, consciente y voluntaria el beneficio brindado mediante el auto que decretó la medida cautelar, firmando el respectivo escrito. Igualmente se informa que los demandantes José Ignacio Maldonado, Alberto Ardila y Ana Rosmira Lizarazo, José Ubiel Morales, por diferentes circunstancias no aceptan la medida provisional.

Por otro lado, la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO, presenta poder otorgado por el señor JORGE ALEXANDER SANTOS GÓMEZ, e informado que de manera libre sin apremio alguno su mandante acepta el beneficio ordenado en la medida cautelar ordenada. Respecto de los demás demandantes no se obtuvo manifestación alguna relacionada con la insistencia de la medida.

Ahora bien, en inspección judicial practicada el día 7 de marzo de 2019, se le concedió la palabra a los habitantes de las viviendas que se encontraban allí para que manifestaran sus inquietudes en relación con el cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho, indicando en su mayoría que no están en condición de abandonar sus viviendas por cuanto consideran que el valor de los subsidios de arrendamiento es muy bajo, enfatizando en la falta de confianza en las autoridades del Municipio para el cumplimiento del pago de los valores correspondientes de manera oportuna. Adujeron que algunos núcleos familiares son numerosos y por tanto el valor del subsidio es insuficiente para pagar un canon de arrendamiento en un inmueble con características similares al que actualmente habitan, en cuanto a espacio se refiere.

Señalaron además que se les genera una carga mayor porque tienen que asumir el costo de los servicios públicos domiciliarios que no han sido deshabilitados de los inmuebles que actualmente se encuentran desocupados y los que eventualmente se llegaran a desocupar. En cuanto a la opción de la reubicación, indicaron que debe ser en unos inmuebles de las mismas condiciones a los que actualmente habitan.

Atendiendo lo antes señalado, esta instancia ha de indicar que si bien se observa que no se cumplió en este aspecto con el objeto de la medida, ello obedece a múltiples inconvenientes que se han presentado, especialmente por la inconformidad de los solicitantes de la misma, lo que ha dificultado la realización de las actuaciones

correspondientes. Por tal razón este juzgado se abstendrá de continuar con el trámite incidental iniciado por el incumplimiento de la medida cautelar y en su lugar se procederá a su modificación a efectos de lograr su efectividad.

2. Modificación de la medida cautelar decretada.

De acuerdo con las previsiones del artículo 235 del C.P.A.C.A., una vez realizada la inspección judicial y verificadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los accionantes, considera este Despacho que es procedente aumentar el monto que por concepto de subsidio de arrendamiento se había ordenado por auto del 18 de enero de 2018.

Sobre esta aspecto es del caso señalar que una vez advertidas las dificultades en el cumplimiento de la medida cautelar y con el fin de ajustar dicho monto, el Despacho por auto del 19 de febrero de 2019, resolvió oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander, para que informara a qué promedio ascendería el valor de un canon de arrendamiento de una casa habitación con similares condiciones socioeconómicas a las ubicadas en la avenida 16 entre calles 30 y 31 sector Aguas Calientes. Sin embargo tal entidad por oficio del 5 de marzo de 2019, respondió que no era posible suministrar la información solicitada por cuanto no cuentan con un marco de isoprecios y conforme la Ley 1673 de 2013 tendrían que efectuar un avalúo, para cuyo trámite no cuentan con planta de personal.

En virtud de lo anterior, y ante la necesidad apremiante de concretar la medida cautelar decretada, y en atención a que ha transcurrido más de un año desde que se decretó la medida, así como la persistencia de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los accionantes y a las manifestaciones indicadas en la inspección judicial por parte de éstos, particularmente el hecho manifestado por la señora Blanca Ludivia Mora Barahona, quien señaló que actualmente el valor percibido por concepto de subsidio de arriendo que el municipio les viene otorgando a su núcleo familiar asciende a la suma de $350.000, el Despacho considera prudente y necesario aumentar el monto del subsidio de arrendamiento reconocido al valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE ($350.000).

Así las cosas, se advierte que como quiera que los señores YUCEIDY GALEANO CASELLES y JORGE ALEXANDER SANTOS GÓMEZ manifestaron expresamente aceptar los beneficios otorgados con la medida provisional como es el subsidio de arrendamiento por el término de seis (6) meses, procede el Despacho a ordenarle al Municipio de Cúcuta, que realice las acciones necesarias para otorgar este beneficio a los accionantes mencionados en los términos consagrados en el auto del 8 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Fl. 71-74 del cuaderno de medida provisional).

Así mismo, se considera preciso insistir en que el municipio deberá **otorgar tal beneficio a cualquiera de los accionantes que en el transcurso del proceso manifieste expresamente aceptar dicho subsidio,** en las mismas condiciones de los señores Galeano Caselles y Santos Gómez, entendiéndose que el Despacho ratifica la medida cautelar inicial, respecto al subsidio de arrendamiento pero modificando su monto, toda vez que de acuerdo con lo apreciado en la diligencia de inspección judicial el riesgo continua latente, pero a su vez resulta claro que quienes inicialmente se establecieron como beneficiarios de la misma han manifestado de manera reiterada que no tienen voluntad de abandonar sus hogares ubicados en las viviendas objeto de la presente acción, pese al conocimiento que tienen del mismo, manifestando múltiples razones con las que justifican su actuar que escapan del resorte del Despacho.

(iii) Del acompañamiento psicosocial

En atención a que la mayoría de los accionantes no aceptaron el subsidio de arrendamiento y que como se indicó en precedencia una vez practicada la inspección judicial por este Despacho se observó que persisten las condiciones de vulnerabilidad, se considera necesario que el Municipio de Cúcuta, a través de la Secretaría de Desarrollo Social o la dependencia competente, realice un acompañamiento psicosocial a los habitantes de los predios ubicados en la avenida 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes, tendiente a la sensibilización de la población respecto del estado de riesgo en que se encuentran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFÍQUESE la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de enero de 2018, en cuanto atañe a la obligación del Municipio de Cúcuta de suministrar subsidios de arrendamiento, pero **MODIFÍQUESE** el monto del subsidio de arrendamiento reconocido al valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE ($350.000), por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** al Municipio de Cúcuta que proceda de manera inmediata a conceder el subsidio de arriendo por el valor de **$350.000** por el término inicial de 6 meses, prorrogables por 6 meses más, a los señores **YUCEIDY GALEANO CASELLES y JORGE ALEXANDER SANTOS GÓMEZ, y a cualquier otro accionante que lo manifieste expresamente dentro del curso de proceso.**

TERCERO: ORDÉNESE al Municipio de Cúcuta a través de la Secretaría de Desarrollo Social o la dependencia competente, para que realice un acompañamiento psicosocial a los habitantes de los predios ubicados en la avenida 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes, tendiente a la sensibilización de la población respecto del estado de riesgo en que se encuentran.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 030

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 26 ABR 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

YPA